



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 378/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de los actores</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 378/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
145/2016/2ª-I.

REVISIONISTA:  
SÍNDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
MISANTLA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISÉIS DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de siete de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 145/2016/2ª-I.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1 En escrito ingresado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis en la oficialía de partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], e [REDACTED], promovieron juicio contencioso administrativo contra: 1. Presidente Municipal Constitucional del municipio de Misantla, Veracruz; 2. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; 3. Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; 4. Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; 5. Regidor encargado de la comisión de comercio, centrales de abasto, mercados y rastros del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; 6. Titular, Comandante y/o Director de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; 7. Titular de la Dirección de Comercio del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz; y 8. Encargado del mercado municipal "Antonio M. Quirasco".

Juicio en el que impugnó: "...la **RESOLUCIÓN dictada dentro del Expediente 2/Febrero/2016 REESTRUCTURACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL**, emitida por el **H. AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ 2014-2017**, contenida en el **oficio: 11/Febrero/2016**, signada por el **LIC. GUILLERMO FERNÁNDEZ JORGE, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO** del Municipio de Misantla, Ver., con fecha **11 de FEBERERO (SIC) de 2016.**"

**1.2** El siete de octubre de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

**"PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 11/Febrero/2016 -denominada así por la autoridad demandada- de fecha once de febrero de dos mil dieciséis... inherente al reacomodo de los locales comerciales de los ciudadanos [REDACTED] local 143; [REDACTED] local 144; [REDACTED] local 233; [REDACTED] local 177; e [REDACTED] local 125, todos del mercado Antonio M. Quirasco del municipio de Misantla, Veracruz, y de la notificación del oficio 11/Febrero/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, notificada por el Director Jurídico del ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se condena al Síndico Único del ayuntamiento de Misantla, Veracruz, atento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia."

**1.3** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 378/2020**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la Síndica del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, contra la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Pedro José María García Montañez** y **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344, fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual se decidió la cuestión planteada en el juicio 145/2016/2ª-I.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

La recurrente formuló seis agravios en el recurso que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que al concluirse que las notificaciones que se efectuaron el once de febrero de dos mil dieciséis, respecto de los actores [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, no cumplían con las formalidades que se deben efectuar para que una notificación sea realizada conforme a derecho, se transgredió al mismo procedimiento administrativo y se vició el presente controvertido.

- Que los actores descritos en el párrafo que precede, en su escrito de demanda, al precisar las pruebas 4, 8, 12, 15 y 19, identificadas como documental pública consistentes en el original del oficio 11/Febrero/2016, especificaron que las mismas contenían la resolución de esa fecha dictada en el expediente 2/febrero/2015 reestructuración del mercado municipal; de ahí que los demandantes tuvieron en sus manos y fueron enterados por conducto de otra persona de la notificación que se les realizó.
- Que si bien no fueron dichos actores quienes personalmente recibieron de conformidad con el artículo 38 del Código de la materia, se desprende que las notificaciones se entenderán por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.
- Que, si los promoventes exhibieron en el juicio los actos impugnados, se entiende que la notificación se realizó correctamente, caso contrario, ellos no tendrían cómo presentar el oficio como lo indican, original de la notificación hecha el once de febrero del año dos mil dieciséis.

Segundo.

- Que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia combatida, en donde se menciona que el acta de cabildo número seis extraordinaria, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, resulta encontrarse ante argumentos falaces, ya que no concluye a una premisa.
- Que el acta de mérito si bien es cierto es posterior al acto impugnado, también cierto es que, existe un padrón registrado actualmente con todos sus lineamientos jurídicos que rigen el

procedimiento y que consagran los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad, proporcionalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratitud y buena fe.

- Que al emitirse la sentencia cuatro años después del inicio del juicio principal, viola los derechos de los ahora concesionarios, y principalmente la veracidad que dicho ente público en la actual administración 2018-2021 ha llevado de manera clara y precisa sin invadir la esfera y marco jurídico de los que hoy ocupan un espacio para el sustento de su patrimonio, mediante un servicio público.

Tercero.

- Que le ocasiona agravios la sentencia, al solicitar que a los actores se les mantenga en los locales que les fueron asignados, tal como lo establecen los acuerdos de la legislatura estatal, publicados en las Gacetas Legislativas el doce de diciembre de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce.

- Que los locales 125, 143, 144, 177 y 233 del mercado municipal Antonio M. Quirasco, se encuentran asignados mediante la sesión de cabildo que se acredita con el acta seis extraordinaria de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la cual fue autorizada por el Poder Legislativo del Estado y publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de abril de dos mil dieciséis, cumpliendo con todas las formalidades del procedimiento de concesionar un servicio público municipal, tal como lo señala la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; de ahí que, al momento de hacer una asignación o reasignación, cometería la ilegalidad con los ahora concesionarios.

- Que este Tribunal previo a emitir la sentencia definitiva, debió cerciorarse del estado que guardaban los espacios ya postulados por los actuales derechosos del servicio público; ya que la demanda se presentó el cuatro de marzo de dos mil dieciséis por

lo que han transcurrido más de cuatro años.

- Que, si bien es cierto el procedimiento marca términos legales en días para su entero actual, también cierto es que, al no cerciorarse del estado actual de los locales citados, no se establece el procedimiento adecuado, tal y como lo menciona el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello, al decretar que la justicia debe ser administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y que a decir verdad la emisión de la sentencia combatida, no cumple con estos principios.

Cuarto.

- Que le sería materialmente imposible cumplir con la sentencia combatida, ya que en las gacetas legislativas de doce de diciembre de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce, no existe figura o persona física ni moral con el nombre [REDACTED] [REDACTED] situación que lo deja en estado de indefensión.

Quinto.

- Que el ocho de enero de dos mil veinte la parte actora de nombre [REDACTED] promovió ante este Tribunal juicio en el que demandó *"la aprobación para anuencia otorgada del certificado de concesión y de la cédula de empadronamiento del local comercial número 210, situado en la planta alta del mercado municipal Antonio M. Quirasco, que hipotética y furtivamente fuera conferida a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] por parte del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz periodo 2014-2017."*; mismo que se radicó con el número 53/2020/1ª-I.
- Que la C. [REDACTED] consintió tener el local 210, asignado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; consentimiento que se interpreta como un hecho consumado.

- Que en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz ninguna persona puede tener más de dos concesiones de servicio público asignadas por un Ayuntamiento; de ahí que la sentencia recurrida agrava la situación y esfera jurídica tanto de las disposiciones municipales como estatales, al no ser emitida de manera completa e imparcial, ya que por la tardanza del procedimiento y los vicios que se adentraron, y que también resultaron del mismo, se pueden colegir las irregularidades que al cumplir con lo ordenado en la sentencia podría causar en la esfera jurídica de los involucrados.

Sexto.

- Que se han venido efectuando cobros a las personas que fueron asignadas el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por el procedimiento de aprobación de puntos de acuerdo por el cabildo municipal, publicado oficialmente en el Gaceta del Estado el siete de abril de ese año, con el objeto de cumplir con sus contribuciones tal y como lo estipula el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

- Que al cumplir con la asignación como se le ordenó en el considerando quinto de la sentencia, traería consecuencias fiscales y tributarias a dicho ente público, así como a las personas a quienes se les concesionó con todos los principios legales durante ya más de tres años; lo que refiere demostrar con documentales que anexa en el recurso que se resuelve.

- Que recae en un perjuicio meramente patrimonial que afectaría no sólo a los propietarios de la concesión, sino a los derechos vulnerados de sus propias familias e incluso hijos, dejándolos desprotegidos; contravieniéndose con ello el artículo 1 Constitucional, el Principio Pro Persona y los derechos plasmados en la Convención Internacional para los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por



precluido el derecho de la parte actora y de las restantes autoridades demandadas a manifestarse en relación con el recurso de revisión que se resuelve.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por la revisionista, se advierten, en esencia, los problemas jurídicos siguientes:

**4.2.1** Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada en relación con el análisis de la notificación del acto impugnado.

**4.2.2** Determinar si se vulneraron los derechos de los ahora concesionados, al emitir la sentencia definitiva cuatro años después de que inició el juicio de origen.

**4.2.3** Verificar si a la parte actora de nombre [REDACTED] se le concesionó algún local comercial del mercado municipal Antonio M. Quirasco, a través de las gacetas de doce de diciembre de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce.

**4.2.4** Determinar si está Sala Superior puede analizar el argumento de la revisionista en el que aduce que la parte actora de nombre [REDACTED] consintió conservar el local 210 del mercado municipal Antonio M. Quirasco, por el hecho de promover un diverso juicio.

**4.2.5** Determinar si fue conforme a derecho que en la sentencia recurrida se declarara la nulidad del acto impugnado.

#### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**5.1** La sentencia recurrida sí está debidamente motivada en relación con el análisis de la notificación del acto impugnado.

La revisionista manifestó, en síntesis, que al concluirse que las notificaciones que se efectuaron el once de febrero de dos mil dieciséis, respecto de los actores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no cumplían con las formalidades, se transgredió el procedimiento administrativo y se vició el presente controvertido; y que, si los promoventes exhibieron en el juicio los actos impugnados, se entiende que la notificación se realizó correctamente, caso contrario, ellos no tendrían cómo presentar el oficio como lo indican, a saber: original de la notificación hecha el once de febrero del año dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:<sup>1</sup>

*"...Oficios de los que se advierte fueron notificados como a continuación se relaciona:*

NO.	NOMBRE DEL LOCATARIO	NÚMERO DE LOCAL	PASA DEL LOCAL AL LOCAL	OBSERVACIONES DE LA NOTIFICACIÓN
1	[REDACTED]	143	135 al 190	11/02/2016 No se encontró a la persona del local se procedió a dejar pegado.
2	[REDACTED]	144	134 a 194	11/02/2016 No firma por interés propio.
3	[REDACTED]	233	222 al 136	11/02/2016 Firma el sobrino del interesado.
4	[REDACTED]	177	167 al 210	11/02/2016 El local estaba cerrado desde hace más de dos meses.
5	[REDACTED]	125	117 al 193	11/02/2016 Se identificó y firmó

*Todas las notificaciones fueron realizadas el día once de febrero de dos mil dieciséis, respecto de los actores [REDACTED]*

<sup>1</sup> Folios 996, 997 reverso y 1003 reverso del juicio de origen.

██████████ no se cumplió con las formalidades que se deben llevar a cabo para que una notificación sea realizada conforme a derecho como lo es dejar el citatorio de espera al no encontrar a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz...

...

De la resolución contenida en el oficio denominado por la autoridad demandada como oficio 11/Febrero/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis... del cual se relaciona su parte conducente ... de lo que no se advierte fundamento legal alguno que faculte al Síndico Único del ayuntamiento de Misantla, Veracruz para que emitiera y al Director Jurídico del ayuntamiento en mención a notificar la resolución de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, ni referencia de autoridad que faculte al Síndico para su ejecución.

...

En consecuencia, la resolución... carece de fundamentación y motivación transgrediendo el derecho humano al debido proceso, es decir la seguridad jurídica, al no precisar norma alguna o documento que acredite la facultad del Síndico Único para la emisión y notificación del acto impugnado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de ... y de la notificación del oficio 11/Febrero/2016, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, notificado por el Director Jurídico del ayuntamiento de Misantla, Veracruz "

De lo transcrito, se desprende que la resolutora expuso los fundamentos y motivos por los cuales concluyó, a su juicio, que la notificación del acto impugnado era ilegal, sin que la revisionista realice un razonamiento encaminado a controvertirlos en el recurso que se resuelve; por tanto, los mismos **subsisten ante la falta de impugnación.**

Asimismo, respecto del argumento efectuado por la revisionista en el sentido que, si los promoventes exhibieron en el juicio los actos impugnados se entiende que la notificación se realizó correctamente, caso contrario, ellos no tendrían cómo presentar el oficio como lo indican, a saber: original de la notificación hecha el once de febrero del año dos mil dieciséis; se estima **infundado**, porque el revisionista parte de la premisa equivocada de que el acto administrativo y la notificación del mismo constituyen idéntico documento, lo cual es equivocado, ya que el primero de ellos es aquél en el cual se realiza la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general,<sup>2</sup> y el segundo de ellos, constituye el documento a través del cual se da a conocer al particular el primero mencionado; de ahí que refiere a documentos distintos.

Por tanto, es evidente que la sola exhibición del acto impugnado no significa que éste haya sido debidamente notificado a los actores; máxime que, como se indicó, la recurrente no controvertió los fundamentos y motivos que estableció la resolutoria en la sentencia que se revisa; de ahí que no le asiste la razón.

**5.2 No** se vulneraron los derechos de los ahora concesionados, al emitir la sentencia definitiva cuatro años después de que inició el juicio de origen.

La revisionista manifestó que, al emitirse la sentencia cuatro años después del inicio del juicio principal, se violó los derechos de los ahora concesionarios y la veracidad que dicho ente público en la actual administración 2018-2021 ha llevado de manera clara y precisa sin invadir la esfera y marco jurídico de los que hoy ocupan un espacio para el sustento de su patrimonio, mediante un servicio público.

Esta Sala Superior considera en una parte **infundada** y en otra **inoperante** la manifestación en estudio, por lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Artículo 2, fracción I, del Código de la materia.

Del análisis efectuado a los autos del juicio se desprende que, si bien es cierto la emisión de la sentencia que lo concluyó fue cuatro años después de la presentación de la demanda que lo originó, lo cierto es que del examen a los mismos se observa que, fue la extinta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien inicialmente conoció del juicio de origen, ya que admitió la demanda y a partir de entonces, continuando la secuela procesal respectiva.

Circunstancia que posteriormente efectuó la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa —segunda sala de conocimiento—, una vez extinguida tanto la primera, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; misma que suscribió diversos acuerdos, a saber: el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, las promociones presentadas por los mismos, el periodo de entrega-recepción de los expedientes a cargo de la extinta Sala del extinto Tribunal a este Estatal de Justicia Administrativa; regularización del procedimiento, así como periodo de suspensión de labores de este Órgano Jurisdiccional, derivado de la contingencia ante el fenómeno de salud pública Virus SARS-Cov-2 (COVID-19); situación que evidencia la razón por la cual el juicio de origen se concluyó en el periodo aludido.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, y establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo cierto es que, el recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo mediante el cual se combate la demora en la emisión de la sentencia, pues el ahora revisionista no ejerció en el momento procesal oportuno el medio de impugnación adecuado ante la dilación procesal que en esta vía plantea; sin que la emisión de la sentencia — en los términos en que se dictó— vulnere el derecho de los ahora consecionarios —como lo aduce la recurrente— ya que como se

indicara más adelante, en la misma se plasmaron los fundamentos y motivos por los cuales la resolutora arribó a su conclusión.

Aunado a que, una vez emitida la sentencia, las partes tienen expedito su derecho para combatir las consideraciones jurídicas que les agravian; de ahí que no le asista la razón.

Asimismo, respecto del argumento de que se vulnera la veracidad que dicho ente público en la actual administración 2018-2021 ha llevado de manera clara y precisa sin invadir la esfera y marco jurídico de los que hoy ocupan un espacio para el sustento de su patrimonio; se considera **inoperante**, ya que dicha manifestación no es tendiente a demostrar la ilegalidad del fallo que se revisa, en virtud de que no ataca los fundamentos legales y consideraciones que lo sustentan.

**5.3 Sí** se le concesionó local comercial del mercado municipal Antonio M. Quirasco, a la parte actora de nombre [REDACTED]

La revisionista manifestó que le sería materialmente imposible cumplir con la sentencia combatida, ya que en las Gacetas legislativas de doce de diciembre de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce, no existe figura o persona física ni moral con el nombre [REDACTED] situación que lo deja en estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del análisis efectuado a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de quince de enero de dos mil catorce,<sup>3</sup> misma que ya fue valorada por la Sala Unitaria, se desprende que, contrario a lo referido por la recurrente, se advierte que en la misma se otorgó a la C. [REDACTED] la concesión para el goce y aprovechamiento del local 144 del mercado municipal Antonio M. Quirasco; de ahí que no

<sup>3</sup> Folio 35 a 46 del juicio de origen.

le asista la razón a la revisionista.

**5.4** Está Sala Superior **no** puede analizar el argumento de la revisionista en el que aduce que la parte actora de nombre [REDACTED] [REDACTED] consintió conservar el local 210 del mercado municipal Antonio M. Quirasco, por el hecho de promover un diverso juicio.

La recurrente manifestó, en esencia, que la parte actora en el juicio de origen de nombre [REDACTED] consintió tener el local 210, asignado el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; ello, al promover el ocho de enero de dos mil veinte un juicio ante este Tribunal, en el que demandó *"la aprobación para anuencia otorgada del certificado de concesión y de la cédula de empadronamiento del local comercial número 210, situado en la planta alta del mercado municipal Antonio M. Quirasco, que hipotética y furtivamente fuera conferida a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] por parte del H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz periodo 2014-2017."*; mismo que se radicó con el número 53/2020/1<sup>a</sup>-I.

Esta Sala Superior considera **inatendible** el argumento en estudio, por los razonamientos siguientes:

Del examen efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que la manifestación que se analiza no fue planteada en dicho juicio, de ahí que no fue estudiada en la sentencia que se revisa; por ende, el referido argumento constituye manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Lo expuesto, porque esta Sala Superior se encuentra compelida a verificar la legalidad de la sentencia recurrida en términos del artículo 347 del Código de la materia; y si bien, de conformidad con la fracción III de ese ordenamiento legal, se prevé:

*"Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:*

...

*III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;"*

Lo cierto es que, en momento alguno la revisionista aduce que la Sala Unitaria omitió analizar los argumentos que se examinan en el presente problema jurídico, además de que, como se estableció, del estudio a los autos del juicio de origen no se observa que dicha manifestación fuera hecha valer en el mismo; de ahí que su argumento sea **inatendible**.

**5.5 Sí** fue conforme a derecho que en la sentencia recurrida se declarara la nulidad del acto impugnado.

La revisionista manifiesta que le ocasiona agravios la sentencia, al solicitar que a los actores se les mantenga en los locales que les fueron asignados; que al momento de hacer una asignación o reasignación, cometería la ilegalidad con los ahora concesionarios; que este Tribunal previo a emitir la sentencia definitiva, debió cerciorarse del estado que guardaban los espacios ya postulados por los actuales derechosos del servicio público; que se han venido efectuando cobros a las personas que fueron asignadas el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por el procedimiento de aprobación de puntos de acuerdo por el cabildo municipal.

Asimismo, alega que al cumplir con la asignación como se le ordenó en la sentencia, traería consecuencias fiscales y tributarias a dicho ente público, así como a las personas a quienes se les concesionó con todos los principios legales durante ya más de tres años, lo que refiere demostrar con documentales que anexa; y que el acta de cabildo si bien es cierto es posterior al acto impugnado, también cierto es que, existe un padrón registrado actualmente con todos sus lineamientos jurídicos que rigen el procedimiento.

Esta Sala Superior considera por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los argumentos en estudio, por los razonamientos



siguientes:

En principio, del análisis efectuado al fallo que se revisa, se desprende que la resolutora resolvió que lo procedente era declarar la nulidad del acto impugnado, en razón de que éste carecía de fundamentación y motivación, al no precisar alguna norma o documento con el cual se acreditara la facultad del Síndico Único para la emisión del mismo, por lo que se vulneraba lo dispuesto por el artículo 7, fracciones II y IX, del Código de la materia.

Asimismo, se estableció que en términos de los artículos 325, 326, fracciones II, III y IV, y 37 del Código de la materia, y en atención a la salvaguarda de los derechos de la parte actora, se condenaba al Síndico Único del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, que mantuviera a los actores en los locales que le fueron asignados mediante acuerdos de la legislatura estatal, publicados el doce de diciembre de dos mil trece y el quince de enero de dos mil catorce.<sup>4</sup>

De lo anterior, se desprende que la Sala Unitaria precisó los fundamentos y motivos por los cuales, a su juicio, concluyó que el acto impugnado era ilegal, sin que la recurrente los controvierta en el recurso que se resuelve, **por lo que subsisten por falta de impugnación.**

Por otra parte, si bien la revisionista manifiesta que le ocasiona agravios la sentencia, al solicitar que a los actores se les mantenga en los locales que les fueron asignados, ya que dichos locales ya fueron reasignados mediante acta de cabildo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 16, párrafo tercero, del Código de la materia, la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, de ahí que la autoridad debe restituir a los actores en el pleno goce de los derechos afectados, tal y como lo resolvió la resolutora; por ende, es **infundado** su argumento.

De igual forma, en relación con su manifestación en la que aduce

---

<sup>4</sup> Folios 1003 y 1004 del juicio de origen.

que este Tribunal previo a emitir la sentencia definitiva, debió cerciorarse del estado que guardaban los espacios ya postulados por los actuales derechosos del servicio público; se estima **infundado**, porque si bien el artículo 46 del Código de la materia, faculta a este Tribunal para ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, para acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto; también lo es que, en el caso, no resultaba necesario, ante la ilegalidad advertida del acto impugnado.

Igualmente, en relación con el argumento de la recurrente en el que aduce que le causa agravio que en la sentencia se precisara que el acta de cabildo resulta encontrarse ante argumentos falaces, ya que no concluye a una premisa; y que si bien es cierto es posterior al acto impugnado, también cierto es que, existe un padrón registrado actualmente con todos sus lineamientos jurídicos que rigen el procedimiento; se considera **inoperante**, en virtud de que no especifica la razón o circunstancia por la cual le ocasiona un perjuicio lo establecido por la resolutora.

Asimismo, el hecho de que exista un padrón registrado actualmente con todos los lineamientos jurídicos que rigen el procedimiento en relación con dicha acta, no significa que el acto impugnado en el juicio de origen sea legal; máxime, que como la propia revisionista lo aduce, el acta de cabildo es de una fecha posterior a la emisión de aquél.

Finalmente, en relación con los argumentos de la recurrente en los que refiere de manera medular que, al cumplir con la asignación como se le ordenó en la sentencia, traería consecuencias fiscales y tributarias a dicho ente público, así como a las personas a quienes se les concesionó con todos los principios legales durante ya más de tres años, lo que refiere demostrar con documentales que anexa; se considera **inoperante**, en principio, porque son argumentos que no fueron planteados en el juicio de origen, por lo que esta Sala Superior no puede analizarlos, y además, porque la revisionista pretende demostrar dicha situación con pruebas que anexó al recurso que se

resuelve.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 347, fracción IV, del Código de la materia, al resolver el recurso de revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; sin que la revisionista demuestre que se encuentra en la última hipótesis citada; de ahí que no le asiste la razón.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 325 y 347, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

## 6. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar **inoperantes e infundados** los argumentos realizados por la revisionista, lo procedente es **confirmar** la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 145/2016/2ª-I.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el siete de octubre de dos mil veinte, en el expediente 145/2016/2ª-I.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

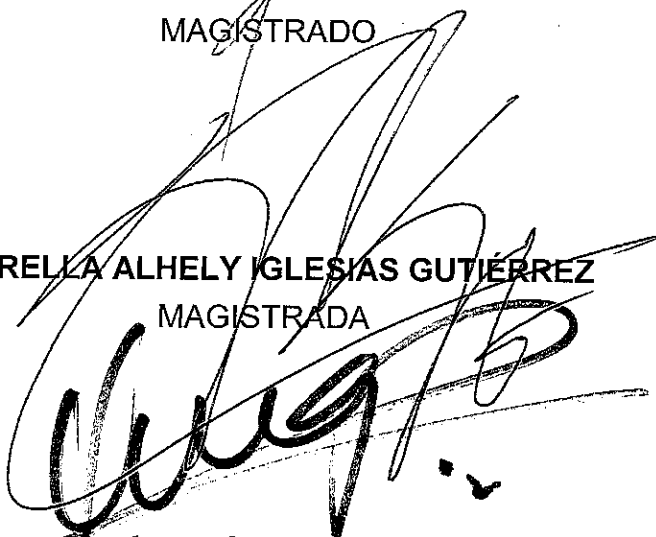
**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO**



ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

  
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS